



# PODER LEGISLATIVO

*Diputado Jesús Parra García*

PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

## **ACTA CIRCUNSTANCIADA DE LA SESIÓN ORDINARIA (HÍBRIDA) DE LAS COMISIONES UNIDAS DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y DE JUSTICIA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO, DEL DÍA 26 DE ENERO AL DÍA MARTES VEINTIUNO DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.**

*En la Ciudad de Chilpancingo, Gro; siendo las doce horas con cincuenta y tres minutos del día veintiséis de enero del año dos mil veintitrés, se convocó a los CC. Diputados integrantes de las Comisiones Unidas de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, Beatriz Mojica Morga; Julieta Fernández Márquez, Jennyfer García Lucena y Susana Paola Juárez Gómez y de la Comisión de Justicia, Diputados Jesús Parra García; Beatriz Mojica Morga; Bernardo Ortega Jiménez; Estrella De la Paz Bernal y Ana Lenis Reséndiz Javier de la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado, para desahogar asuntos que les fueron encomendados por la Plenaria en funciones de Comisión Dictaminadora.- En uso de la palabra el Diputado Presidente de la Comisión de Justicia, pidió a la Diputada Beatriz Mojica Morga, Presidenta de la Comisión de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, que actuará en funciones de Secretaria de las Comisiones Unidas, fue instruida por el Diputado Presidente de la Comisión de Justicia, que actúa como coordinadora de los trabajos, para que pasara lista de asistencia a los integrantes de las Comisiones Unidas de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes y de Justicia.- La Diputada Secretaria notificó a la Presidencia la asistencia de nueve legisladores, con la inasistencia de la Diputada Ana Lennis Reséndiz Javier, por lo que la Presidencia declaró quórum legal y válidos los acuerdos que en esta sesión se tomen.- Acto seguido, la Presidencia, pidió a la Diputada Secretaria de la Comisión de Justicia, en funciones de Dictaminadora, someter a consideración, la propuesta de Orden del día, consistente en los siguientes puntos: **I.- Bienvenida. - II.- Lectura de la Sesión anterior. - III.- Proyecto de Dictamen:** A.- Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 499, y de la Ley numero 812 Para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guerrero, tendiente a establecer agravantes en delitos de Abuso Sexual cometidos contra menores de 18 años y la institución de un Banco de Datos que contenga estadísticas con perspectiva de infancia y adolescencia en materia de violencia familiar y sexual, también, contra personas menores de dieciocho*





# PODER LEGISLATIVO

*Diputado Jesús Parra García*

PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

años.- B.- Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se modifica el Artículo 615 Fracción I; se adiciona un segundo párrafo al Artículo 412 y se derogan los Artículos 36; 37; 363 y 621 Fracción III del Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 358, , que tiene como quid la prohibición del Matrimonio o cualquier forma que se asemeje, entre menores de dieciocho años de edad, así como la extinción de la institución de la Emancipación.- IV.- **Asuntos Generales** y V.- **Clausura de la Sesión;** la cual, luego de ser sometida a consideración fue aprobada en sus términos.- **En desahogo del primer punto de la Orden del Día,** el Diputado Jesús Parra García, Diputado Presidente de la Comisión de Justicia, como Coordinador de este trabajo por mandato del Pleno, luego de saludar y reconocer la presencia de los Diputados asistentes, les dio la más amplia y cordial bienvenida.- **En desarrollo del segundo punto de la Orden del Día,** consistente en la Lectura del Acta de la Sesión anterior, el Diputado Presidente, solicitó a los Legisladores asistentes, fuera concedida la dispensa de su lectura, propuesta que fue aprobada por unanimidad.- Antes de que empezará a desarrollarse el del **tercer punto de la Orden del Día,** las y los Diputados presentes acordaron que en atención a la lectura y análisis que habían hecho de los dictámenes a estudio, se declaraba Sesión Permanente hasta el día veintiuno de febrero de esta anualidad, para que en ese lapso, los Secretarios Técnicos y Asesores Parlamentarios limen cualquier aspereza normativa y podamos contar con Predictámenes que previamente hayan sido consensados, por lo que reanudada la Sesión Permanente el día veintiuno de febrero del año dos mil veintitrés y en despliegue del inciso A, del **tercer punto de la Orden del Día** consistente en la lectura, análisis, discusión y aprobación en su caso, del **Dictamen con Proyecto de Decreto** por el que se reforman diversas disposiciones del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 499, y de la Ley numero 812 Para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guerrero, tendiente a establecer agravantes en delitos de Abuso Sexual cometidos contra menores de 18 años y la institución de un Banco de Datos que contenga estadísticas con perspectiva de infancia y adolescencia en materia de violencia familiar y sexual, también, contra personas menores de dieciocho años.- Por lo que entre los razonamientos que llevaron a cabo los Diputados integrantes de las Comisiones Unidas, se uso, la metodología de trabajo, dialogal, exponiendo sus argumentos bajo criterios de razonabilidad, en los que motivaron y fundamentaron el presente Dictamen. También, estas Comisiones Dictaminadoras, parten de la premisa que el lenguaje es el "Sistema de Comunicación con dos posibles funciones: (1) reproducir o (2) transformar la realidad; esto es, por medio del cual, se puede contribuir





# PODER LEGISLATIVO

*Diputado Jesús Parra García*

PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

a un cambio cultural en favor de la igualdad<sup>1</sup> y que éste tiene la característica de ser modificable; ya que como una construcción social e histórica, se aprende, transmite y se cambia según las conveniencias sociales; por lo que, estas Comisiones Dictaminadoras, en la construcción de sus dictámenes, acuerdos o resoluciones, tienen la intención de usar de utilizar un lenguaje incluyente, esto es, hacer referencia "...a toda expresión verbal o escrita que utiliza vocabulario neutro, (genérico masculino) o bien, que haga evidente lo femenino y masculino. También pretensionan hacer visibles a grupos de población poco reconocidos, sin poder; discriminados o excluidos. También evitarán generalizaciones del masculino para situaciones y actividades en donde aparecen hombres y mujeres", procurando evitar frases, mensajes o expresiones que invisibilicen, humillen, ofendan, subordinen, discriminen o violenten a las personas, en particular a las mujeres, quien han sido tradicionalmente objeto del sexismo; por lo que la redacción de este documento se optó por emplear la sigla NNYA (niñas, niños y adolescentes, sobreentendiendo que se refiere a "niñas", "niños" y "adolescentes". Así como también, el presente documento se documenta en la perspectiva de adolescencia y de la niñez que han sostenido los organismos internacionales defensores de los Derechos Humanos.- Por otra parte, las Comisiones Dictaminadoras recogen la concepción descriptiva de la especialista Virginia Berlinerblau, cuando sostiene que el Abuso Sexual ocurre "...cuando un niño es utilizado para la estimulación sexual de su agresor (un adulto conocido o desconocido, un pariente u otro NNYA) o la gratificación de un observador. Implica toda interacción sexual en la que el consentimiento no existe o no puede ser dado, independientemente de si el niño entiende la naturaleza sexual de la actividad e incluso cuando no muestre signos de rechazo. El contacto sexual entre un adolescente y un niño o una niña más pequeños también puede ser abusivo si hay una significativa disparidad en la edad, el desarrollo, el tamaño o si existe un aprovechamiento intencionado de esas diferencias<sup>2</sup>. Sostienen además las Dictaminadoras que esta interacción sexual abusiva puede ocurrir con o sin contacto sexual, incluyendo (1º) manoseos, frotamientos, contactos y besos sexuales; (2º) El coito interfemoral (entre los muslos); (3º) La penetración sexual o su intento, por vía vaginal, anal o bucal, aun cuando se introduzcan objetos; (4º) El voyerismo; (5º) Actitudes intrusivas sexualizadas, como efectuar comentarios lascivos e indagaciones inapropiadas acerca de la intimidad sexual de los NNYA; (6º) La exhibición de pornografía, ocasionalmente disfrazada de "educación sexual" (7º) Instar a que los NNYA tengan sexo entre sí o fotografiarlos en poses sexuales; (8º) contactar a un NNYA vía internet con propósitos sexuales (grooming, es decir, acoso y abuso sexual online), entre otros. Las Comisiones Unidas,

<sup>1</sup> Marlan Márquez Valverde. Guía de Lenguaje Incluyente y no sexista". Gobierno del Estado y otros. 2017. pp.

<sup>2</sup> Virginia Berlinerblau. - "Abuso sexual contra niños, niñas y adolescentes Una guía para tomar acciones y proteger sus derechos" Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF). 2017. Directora Editorial Manuela Thourthe, Especialista en Protección UNICEF Argentina. 2017. páginas 8 y sgts.





# PODER LEGISLATIVO

*Diputado Jesús Parra García*

PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

en su papel de Dictaminadoras de la Iniciativa que se analiza, reconocen, al igual que lo hecho permanentemente la Sexagésima Tercera Legislatura que el abuso sexual contra NNyA es la más aberrante forma de violencia contra la naturaleza humana, que se ha constituido en una creciente preocupación y ocupación mundial, porque el mayor número de casos que tienen lugar, no son detectados, ni denunciados; ya que a diferencia del maltrato físico –cuyo diagnóstico depende de la posibilidad de ver las lesiones y de la negligencia adulta hacia el bienestar infantil, que se diagnostica, al ver a niñas, niños y adolescentes privados de los cuidados parentales básicos (desnutridos, no escolarizados, sin cuidados médicos básicos, entre otras formas de vulneración de sus derechos básicos); la detección del niño que fue, está o será abusado, depende mucho de escucharlo para saber que pasó, que pasa o que posiblemente puede acontecer; pero escucharlo sin juzgarlo; reclama confianza, privacidad y silencio disponible en el que se presta atención para que la niña, niño y adolescente nos diga cuál ha sido o es su situación, respecto al abuso sexual que se detecta. En este sentido, “La dimensión y la gravedad de esta forma de violencia ejercida contra la infancia vuelven sumamente relevante el diseño de políticas públicas que promuevan la prevención, la recolección de datos y la identificación de las víctimas de abuso sexual. Asimismo, son necesarias campañas de sensibilización dirigidas tanto a los NNyA como a los adultos que se desempeñan en los sistemas de protección de derechos, salud, educación, policía, justicia y a la sociedad en general.”<sup>3</sup> Además, no es ocioso subrayar que cualquier NNyA puede ser víctima de abuso sexual, independientemente de su edad, género, etnia o nivel sociocultural. No se ignora tampoco, que los NNyA que se encuentran en una riesgosa vulnerabilidad aquellos, que tienen antecedentes de abandono, malos tratos, abusos sexuales o baja estima, ya que debido a sus recorridos biográficos tienden a ser más fáciles de seducir por sus agresores. También, las Comisiones Dictaminadoras prevén que en todos los asuntos de abuso sexual, debe dejar expedita la actuación del Estado, disponer el tratamiento, para restituir en la medida de lo posible la integridad, salud y reparación a las víctimas, al satisfacer al interés superior de niñas niños y adolescentes. Además, queda claro a las Dictaminadoras que el Abuso Sexual en su contra, es una de las formas de violencia que dañan de manera irreparable la integridad física, psíquica y moral de sus víctimas; amén de su intimidad, privacidad y el derecho fundamentalísimo a no ser expuesto a ningún tipo de violencia, abuso, explotación o malos tratos y se garantice el acceso a la justicia. Asimismo, las Comisiones Dictaminadoras reconocen que es de obligado derecho, que las niñas, niños y adolescentes tengan una atención y tratamiento especial, en virtud de sus condiciones propias de vulnerabilidad, debiendo en consecuencia, garantizar el Interés Superior del Menor, contenido en los Artículos

<sup>3</sup> Virginia Berlinerblau. - “Abuso sexual contra niños, niñas y adolescentes Una guía para tomar acciones y proteger sus derechos” Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF). 2017. Directora Editorial Manuela Thourthe, Especialista en Protección UNICEF Argentina. 2017. páginas 8 y sgts.





## PODER LEGISLATIVO

*Diputado Jesús Parra García*

PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

3º Párrafo 4º y 4º Párrafo 9º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que tiene sus raíces en los Artículos 25.2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 10.b del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 10.3; 12.2.a; del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 28 y 29 del Convenio Número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 1º a 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 1º a 12 del Protocolo Facultativo a la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de Niños en Pornografía; 16 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación de la Mujer; 30 de la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y sus Familiares; 7 y 30 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 5.5 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 7.f, 15.3.b; 15.3.d y 16 del Protocolo Facultativo sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y desde luego, la "Observación general N°14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial", un análisis del Comité de los Derechos del Niño, entre otros. En estas circunstancias, razonan las Comisiones Unidas, que la dimensión y gravedad de esta forma de violencia ejercida contra las NNyA, vuelven sumamente relevante el diseño de políticas públicas que promuevan la prevención, la recolección de datos y la identificación de las víctimas de abuso sexual, a efecto de prevenir a la sociedad en general de los potenciales victimarios y no se acreciente este problema que nos denigra nuestro papel como seres humanos y nos coloca en triste condición de bestialidad. En este mismo orden de ideas, el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), a través de su representante en México, Cristian Skoog, desde 2019, ha reiterado la necesidad de contar con datos estadísticos sobre violencia contra la infancia y adolescencia, toda vez que resulta central para garantizar sus derechos, ya que "La carencia de datos o de un registro estadístico sobre este fenómeno aumenta las posibilidades de que niñas, niños y adolescentes sufran actos violentos de forma recurrente, y reduce las probabilidades de que sus derechos sean garantizados, protegidos o restituidos"<sup>4</sup>. Ahora bien, las Comisiones Dictaminadoras miran con agrado la institución de este Banco de Datos, que pretende adicionarse a la Ley Número 812 para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guerrero, advirtiendo que contendrá estadísticas con perspectiva de infancia y adolescencia en materia de violencia familiar y sexual contra personas menores de dieciocho años que hayan tenido la calidad de víctimas y **tendrá como**

<sup>4</sup> Estas declaraciones tuvieron lugar, en la presentación del "Panorama Estadístico de la Violencia contra Niñas, Niños y Adolescentes", el 11 de julio del 2019 y que puede consultarse en el siguiente link: <https://www.unicef.org/mexico/comunicados-prensa/contar-con-datos-estad%C3%ADsticos-sobre-violencia-contra-la-infancia-y-la>





# PODER LEGISLATIVO

*Diputado Jesús Parra García*

PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

**objeto darle seguimiento a su atención y evolución, dimensionando en términos cualitativos y cuantitativos este fenómeno; tomando las medidas necesarias y contundentes para evitar la revictimización; será confidencial y tendrá acceso a las dependencias que por su especial naturaleza atiendan a víctimas niñas, niños y adolescentes. Este Banco de Datos que se propone, será operado en su funcionamiento por el Sistema Estatal de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. También, las Comisiones Dictaminadoras, estimaron necesario precedente el que la protección a las y a los menores, así como a la adolescencia en el Código Punitivo se aumente de doce a quince años de edad; en tanto que en consideraron mantener la edad de los quince años. Ahora bien, en cuanto a la propuesta de mantener la edad en personas menores de quince años, como sujetos pasivos de violación equiparada las Comisiones Dictaminadoras, consideraron pertinente no guardar la postura que ha sostenido el Poder Judicial de la Federal y se sustenta en las consideraciones a que arribó un Tribunal Colegiado de Circuito al resolver un Juicio de Amparo Directo, en la Tesis II.3º.P.21 P<sup>6</sup>, intitulada “VIOLACIÓN EQUIPARADA. EL ARTÍCULO 273, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO, AL PREVER COMO UNO DE LOS ELEMENTOS DE ESTE DELITO QUE LA VÍCTIMA SEA MENOR DE QUINCE AÑOS, ES CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL”, sino dar una protección mucho más amplia de conformidad con lo establecido en el párrafo primero del Artículo 34 de la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada en la resolución 44/25 del 20 de noviembre de 1989 la ONU y de donde México forma parte y que textualmente señala que: “Los Estados Partes se comprometen a proteger al niño contra todas formas de explotación y abuso**

<sup>6</sup> Tesis: II.3o.P.21 P (11a.) // Registro digital: 2025744 / Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito / Undécima Época / Materia(s): Constitucional / Fuente: Semanario Judicial de la Federación. / Tipo: Aislada / VIOLACIÓN EQUIPARADA. EL ARTÍCULO 273, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO, AL PREVER COMO UNO DE LOS ELEMENTOS DE ESTE DELITO QUE LA VÍCTIMA SEA MENOR DE QUINCE AÑOS, ES CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL. / Hechos: El quejoso (adulto joven) promovió juicio de amparo directo contra la resolución que confirmó la sentencia condenatoria emitida en su contra por el delito de violación equiparada en agravio de una menor de quince años de edad, previsto en el artículo 273, párrafo tercero, del Código Penal del Estado de México, argumentando que dicho precepto es inconstitucional e inconvencional, por ser contrario a los derechos al libre desarrollo de la sexualidad de la víctima y al de relacionarse con las personas afectiva, erótica y sexualmente. // Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el artículo 273, párrafo tercero, del Código Penal del Estado de México, que prevé la actualización del delito de violación equiparada cuando la víctima fuera menor de quince años de edad, es constitucional y convencional, al ser un límite etario razonable y debidamente justificado acorde con el desarrollo evolutivo de la infancia, atendiendo a que la capacidad de consentir un comportamiento sexual depende tanto de la edad como de la madurez psicológica: por ello, esa libertad sexual requiere de una protección amplia, al carecer la víctima de madurez de entender el alcance de aquél, sin que ello implique que no se le reconozca su derecho al libre desarrollo de su sexualidad, en virtud de que el objetivo es que se produzca en armonía con su desarrollo psicológico. // Justificación: Lo anterior es así, porque de acuerdo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el interés superior del adolescente debe prevalecer con la finalidad de garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos y, en ese sentido, el legislador local en la disposición de que se trata dota de una mayor protección legal a las personas menores de quince años, hasta que no tengan la capacidad de decidir con consentimiento pleno sobre la persona con quien se desea la cópula, con el evidente propósito de preservar su derecho al sano desarrollo psicosexual. // Incluso, el artículo 18 del Convenio del Consejo de Europa para la protección de los niños contra la explotación y el abuso sexual deja al arbitrio de los Estados establecer la edad por debajo de la cual no está permitido realizar actividades sexuales con un niño; aunque la gran mayoría de los países ha establecido la edad mínima para el consentimiento sexual entre catorce y dieciséis años de edad. // En tanto que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, respecto a los derechos a la integridad personal y a la vida privada, contenidos en los artículos 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, estableció que conllevan libertades, entre las que se encuentran la sexual y el control del propio cuerpo, que pueden ser ejercidas por personas adolescentes, en la medida en que desarrollan la capacidad y madurez para hacerlo; de ahí que el parámetro de edad –quince años– delimitado por el legislador secundario, se considera sensato con el desarrollo evolutivo de la infancia y adolescencia. // TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO. // Amparo directo 63/2021. 12 de mayo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: María de Lourdes Lozano Mendoza. Secretaria: Leonor Ubaldo Rojas. // Nota: Esta tesis refleja un criterio firme sustentado por un Tribunal Colegiado de Circuito al resolver un juicio de amparo directo, por lo que atendiendo a la tesis P. LX98, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 56, con número de registro digital: 195528, de rubro: “TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LAS CONSIDERACIONES SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES QUE EFECTÚAN EN LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO, NO SON APTAS PARA INTEGRAR JURISPRUDENCIA, RESULTA ÚTIL LA PUBLICACIÓN DE LOS CRITERIOS.”, no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia. // Esta tesis se publicó el viernes 06 de enero de 2023 a las 10:07 horas en el Semanario Judicial de la Federación.





## PODER LEGISLATIVO

*Diputado Jesús Parra García*

PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

sexuales...”; en tales circunstancias, con esta norma se brindaría a juicio de las Comisiones Unidas, una protección más amplia a todos los menores de dieciocho años. Como puede imaginarse, el daño más serio no es el consistente en la conducta típica en sí, sino las consecuencias de tipo emocional que se convierten, con el tiempo, aunadas a la falta de una atención adecuada, en problemas de tipo psicológico. Tal afectación llega a ocasionar alteraciones en el futuro comportamiento del menor en el terreno de la sexualidad y aun en su desarrollo general; de ahí la conveniencia de detectar estas conductas, que muchas veces permanecen ignoradas por los padres del sujeto pasivo, de manera que éste no recibe la atención profesional debida. A falta de una adecuada educación y comunicación de los menores con sus padres, existe un gran número de actos delictivos de esta especie no denunciados, con lo cual se incrementa el problema, pues el sujeto activo se hace inmune y más propicio e indefenso el pasivo, quien, además, suele serlo de forma reiterada.- En este orden de ideas, las Comisiones Dictaminadoras también estimaron oportuno clarificar que ha de entenderse por acto sexual, apreciando que en esta expresión quedan comprendidos todos los actos de tipo erótico, que sin llegar al coito, realiza una o varias personas sobre otra u otras. Básicamente en el Abuso Sexual en general, se trata de tocamientos, frotamientos, besos, apretones, repegones, entre otros, que con erotismo ejecuta el activo sobre el pasivo; asimismo se comprende el obligar al sujeto a que sea este último, quien realice el acto sexual sobre la persona del sujeto activo. En términos generales, tales tocamientos se realizan sobre zonas erógenas, como senos, labios genitales masculinos o femeninos, caderas, entre otras partes; por eso, estimo prudente, adicionar el segundo párrafo al Artículo 180 del Código Penal Guerrerense, donde se tipifica el Abuso Sexual, en lo general, para comprender también, en sus supuestos fundamentales al tipo penal específico, esto es, al Abuso Sexual contra Menores, para quedar en los siguientes términos: “...Para efectos de este código se entiende por acto sexual cualquier acción lujuriosa como tocamientos o manoseos corporales obscenos, o representen actos explícitamente sexuales que obliguen a la víctima a realizarlos, representarlos o presenciarlos...”. Lo anterior, para estar acordes con los criterios interpretativos que ha señalado el Poder Judicial de la Federación, sobre todo, en el estudio respecto del Amparo en Revisión 7165. No es innecesario anotar que no pasa desapercibido que, siguiendo el Principio del Bien Jurídico, éste aparece como fundamento básico de la estructura abstracta de la infracción y a la vez, como criterio ordenador del conjunto de delitos de la Parte Especial del Derecho Penal. En este sentido, hemos de entender al Bien Jurídicamente Protegido como el interés protegido por el Derecho, ya que el orden jurídico no crea el interés; lo crea la vida; pero la protección del Derecho, eleva ese interés vital a Bien Jurídico, así, dicho interés, como en el caso que se aborda, es el valor que entra o no en una determinada





## PODER LEGISLATIVO

*Diputado Jesús Parra García*

PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

transformación, derivado de la voluntad humana. De ahí, que en el caso específico del Abuso Sexual y los que se abordan en este Capítulo II "Abuso Sexual"<sup>6</sup>, el Objeto Material del Bien Jurídicamente Protegido, está constituido por la persona o bien sobre la que recae el daño o peligro, siendo particularmente niñas, niños; adolescentes y quienes no pueden comprender o resistir la conducta típica. , es decir, seres, sobre los que se concreta la acción delictuosa y el Objeto Jurídico del Bien Protegido, será, el valor protegido por la ley y que la acción u omisión criminal lesionan, siendo en el caso del Abuso Sexual, la libertad y el normal desarrollo psicosexual, sobre todo, de las y los menores y de las y los adolescentes. Finalmente, reiteran las Comisiones Dictaminadoras que el objeto jurídico en delitos sexuales, está dado no el pudor, la honestidad, la modestia o el recato, como en antaño se creía en el Derecho Penal, sino la libertad y el normal desarrollo psicosexual. Asimismo, las Comisiones Dictaminadoras, estimaron pertinente, incorporar (adicionar) en el Título Quinto "De la Protección y Restitución Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes"; en el Capítulo III "Del Sistema Estatal de Protección Integral", una Sección (la tercera), recorriéndose en consecuencia la siguiente; de tal suerte, que la actual Sección Tercera pase a ser la Sección Cuarta "De la Evaluación y Diagnóstico". En la nueva Sección III se denominaría "Del Banco de Datos", donde se establecerán las bases mínimas, sobre las cuales ha de funcionar este novedoso Banco y cumpla con dignidad sus elementales propósitos. Finalmente, las Comisiones Unidas en su calidad de Dictaminadoras, sostienen que con estas modificaciones se pretende echar abajo el silencioso; pero dañino Adultocentrismo<sup>7</sup>, que ha caracterizado a sociedades como la nuestra, entendido como un sistema hegemónico amplio de aplastante dominación en nuestra sociedad que considera al adulto como centro y eje del universo, soportado en la exclusión y discriminación de personas con base en la edad; que junto al Androcentrismo, que es la consideración de que el hombre es la razón de ser de la creación, han obstaculizado el desarrollo y acceso igualitario de oportunidades que han afectado a grupos, hoy, considerados con justeza como vulnerables, entre los que se encuentran las niñas, niños, adolescentes y mujeres<sup>8</sup>.- Por lo que luego de considerarse suficientemente discutido, el Diputado Presidente Jesús Parra García, procedió a la votación correspondiente, obteniéndose una votación unánime a favor del Proyecto de Dictamen, por lo que se instruyó al Secretario Técnico, realice los trámites correspondientes para que sea enviado a la Mesa Directiva y sea listado en

<sup>6</sup> Este Capítulo II "Abuso Sexual", forma parte del Título V denominado "Delitos contra la Libertad Sexual y el normal desarrollo psicosexual" (que a su vez, forma parte del Libro Segundo "Parte Especial" del Código Penal Guerrerense), que comprende siete Capítulos: I. Violación; II. Abuso Sexual; III.- Hostigamiento Sexual; IV.- Acoso Sexual; V.- De la Divulgación no consentida de imágenes o videos íntimos o sexuales. VI. Incesto y VII. Reparación del Daño. No se equivoca I. Griselda Amuchategui Requena, cuando sostiene que "...dentro del género de la libertad, se hallan diversas especies, por lo que existen delitos contra la libertad física, contra la libertad de morada, contra la libertad de trabajo, contra la libertad psíquica, etc. Una especie muy importante es la libertad sexual, que implica el libre desenvolvimiento personal en el terreno del comportamiento sexual." Fuente: I. Griselda Amuchategui Requena. "Derecho Penal" Editorial Oxford. 4ª edición. 2012. pp. 366 y sgts.

<sup>7</sup> El Adultocentrismo es a diferencia cualquier comportamiento, acción o lenguaje que limita o pone en duda las capacidades de las juventudes por el solo hecho de tener menos años de vida

<sup>8</sup> Ideas tomadas (no citadas literalmente) de la obra "Superando el Androcentrismo" de Julio César Dantas. UNICEF. 2013. p. 14.





## PODER LEGISLATIVO

*Diputado Jesús Parra García*

PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

la Propuesta de Orden del Día de este Poder Legislativo.- En desarrollo del inciso B, del **tercer punto de la Orden del Día** consistente en la lectura, análisis, discusión y aprobación en su caso, del **Dictamen con Proyecto de Decreto** por el que se modifica el Artículo 615 Fracción I; se adiciona un segundo párrafo al Artículo 412 y se derogan los Artículos 36; 37; 363 y 621 Fracción III del Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 358, , que tiene como *quid* la prohibición del Matrimonio o cualquier forma que se asemeje, entre menores de dieciocho años de edad, así como la extinción de la institución de la Emancipación; por lo que al abrir al análisis y discusión de este Proyecto, las Comisiones Unidas de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes y de Justicia, señalaron que en su calidad de dictaminadoras, utilizaron la metodología de trabajo, dialogal, exponiendo sus argumentos bajo criterios de razonabilidad, en los que motivaron y fundamentaron el presente Dictamen, partiendo de la premisa que el lenguaje es el "Sistema de Comunicación con dos posibles funciones: (1) reproducir o (2) transformar la realidad; esto es, por medio del cual, se puede contribuir a un cambio cultural en favor de la igualdad"<sup>9</sup> y que éste tiene la característica de ser modificable; ya que como una construcción social e histórica, se aprende, transmite y se cambia según las conveniencias sociales; por lo que, estas Comisiones Dictaminadoras, en la construcción de sus dictámenes, acuerdos o resoluciones, tienen la intención de usar de utilizar un lenguaje incluyente, esto es, hacer referencia "...a toda expresión verbal o escrita que utiliza vocabulario neutro, (genérico masculino) o bien, que haga evidente lo femenino y masculino. También pretensionan hacer visibles a grupos de población poco reconocidos, sin poder, discriminados o excluidos. También evitarán generalizaciones del masculino para situaciones y actividades en donde aparecen hombres y mujeres", procurando evitar frases, mensajes o expresiones que invisibilicen, humillen, ofendan, subordinen, discriminen o violenten a las personas, en particular a las mujeres, quien han sido tradicionalmente objeto del sexismo. En tal virtud, se precisa que en la redacción de este documento se optó por emplear la sigla NNyA (niñas, niños y adolescentes, sobreentendiendo que se refiere a "niñas", "niños" y "adolescentes". Así como también, el presente documento se documenta en la perspectiva de adolescencia y de la niñez que han sostenido los organismos internacionales defensores de los Derechos Humanos.- Asimismo, las Comisiones Unidas de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y de Justicia, en su papel de Dictaminadoras de la Iniciativa que se analiza, reconocen que la prohibición del matrimonio o cualquier forma que se le asemeje entre menores de dieciocho años, lesiona gravemente la dignidad de las personas y en consecuencia de los Derechos Humanos, así y sólo por citar algunos ejemplos tenemos al Artículo 16 de la

<sup>9</sup>. Marian Márquez Valverde. Guía de Lenguaje Incluyente y no sexista". Gobierno del Estado y otros. 2017. pp.





## PODER LEGISLATIVO

*Diputado Jesús Parra García*

PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

*Declaración Universal de Derechos Humanos; 23 y 24 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 17 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 8.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño y sobre todo, el Artículo 2 de la Convención sobre el Consentimiento para el Matrimonio; la Edad Mínima para Contraer Matrimonio y el Registro de los Matrimonios; que determino que no podrá contraerse legalmente matrimonio sin el pleno y libre consentimiento de ambos cónyuges y que los Estados Parte, deberán adoptar las medidas legislativas necesarias, que determinen la edad mínima para contraer matrimonio. También, advierten que con la reforma operada a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 10 de junio del 2011, en materia de Derechos Humanos, donde se reconoció, también, el Principio de Progresividad, se colocó en el epicentro de la actuación del Estado, su protección y garantía, estableciendo en paralelo, la obligación de todo órgano de autoridad de generar las condiciones necesarias para el respeto, reconocimiento y protección de los Derechos Humanos, a fin de garantizar su pleno ejercicio y su protección más amplia, no sólo velando por los contemplados al tenor de nuestro texto constitucional primario, sino todos aquellos Derechos Humanos, contemplados en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano forme parte, eliminando en tanto le sea posible, todo obstáculo que los limite, vulnere o en casos extremos, los haga nugatorios. En este tenor, reconocen que es de obligado derecho, que las niñas, niños y adolescentes tengan una atención y tratamiento especial, en virtud de sus condiciones propias de vulnerabilidad, debiendo en consecuencia, garantizar el Interés Superior del Menor, contenido en los Artículos 3º Párrafo 4º y 4º Párrafo 9º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que tiene sus raíces en los Artículos 25.2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 10.b del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 10.3; 12.2.a; del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 28 y 29 del Convenio Número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 1º a 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 1º a 12 del Protocolo Facultativo a la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de Niños en Pornografía; 16 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación de la Mujer; 30 de la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y sus Familiares; 7 y 30 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 5.5 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 7.f, 15.3.b; 15.3.d y 16 del Protocolo Facultativo sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y desde luego, la "Observación general N°14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés*





## PODER LEGISLATIVO

*Diputado Jesús Parra García*

PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

superior sea una consideración primordial", un análisis del Comité de los Derechos del Niño, entre otros. – Los integrantes de las Comisiones Unidas, coincidieron en señalar que este Interés Superior del Menor debe mirarse como un concepto tridimensional; es decir, en su calidad de derecho, como principio y como norma de procedimiento que está compuesto por un conjunto de acciones y procesos tendientes a garantizar un desarrollo integral y una vida digna, donde estén implícitas las condiciones materiales y afectivas que permitan desarrollarse y vivir plenamente, alcanzado el máximo bienestar posibles a niñas y niños<sup>10</sup>. Se trata de una garantía donde las niñas y los niños tienen derecho a que, antes de tomar una medida respecto de ellos, se adopten aquellas que promuevan y protejan sus derechos y no las que los conculquen. Así se tratan de superar dos posiciones extremas: el Autoritarismo o Abuso de Poder, que ocurre cuando se toman decisiones referidas a los niños y niñas sin tomar en cuenta a la equidad, por un lado, y por el otro lado el Paternalismo de las autoridades (que no hemos de confundir con Asistencia Social, por otro<sup>11</sup>. – Que como se plantea en la Iniciativa, en la actualidad todavía encontramos instituciones jurídicas que si bien, fueron útiles en un momento y lugar determinados, resultan ahora perniciosas al Derecho Vigente, toda vez, que afectan de manera sustantiva el desarrollo de la personalidad, así como la integridad física y dignidad como es el caso del Matrimonio.- Ahora bien, para las Comisiones Dictaminadoras, no son indiferentes a la norma contenida en la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, publicada el 4 de diciembre del 2014, específicamente en su Artículo 45 prevé que "Las leyes federales y de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán como edad mínima para contraer matrimonio los 18 años". Como se aprecia, que el Congreso de la Unión dejó clara la obligaciones para el caso de las Entidades Federativas para prohibir los matrimonios o relaciones conyugales a personas menores de edad; borrando toda posibilidad para que un menor de 18 años pueda celebrar matrimonio o una relación conyugal y que la Ley. Esta disposición encuentra respuesta en la Ley No. 812 para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guerrero, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado No. 81 Alcance II, del viernes 09 de octubre del 2015, cuando en su Artículo 44 preceptúa: "La legislación civil del Estado, establecerá como edad mínima para contraer matrimonio los 18 años".- Por esta razón, las Comisiones Dictaminadoras están convencidas que si bien las instituciones de la Patria Potestad y la Tutela han tenido por objeto la protección de las personas que por su minoría de edad y su experiencia no pueden gobernarse por sí mismas. Sin embargo, cuando estas personas que carecen de capacidad de ejercicio, la adquieren, cesa la causa de

<sup>10</sup> Red por los Derechos de la Infancia en México (REDIM). «El principio del interés superior de la niñez».

<sup>11</sup> Miguel Cillero Bruñol. «El interés superior del niño en el marco de la Convención».





# PODER LEGISLATIVO

*Diputado Jesús Parra García*

PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

la protección. En este sentido la Emancipación surgió como una institución jurídica que removía esta incapacidad jurídica por efecto del matrimonio, cuando era menor de edad, con ciertas restricciones; es decir, que esta institución de la Emancipación confiere a un menor de edad el gobierno de su persona y el goce y administración de sus bienes con una capacidad jurídica restringida, necesitando, regularmente de la autorización judicial para la enajenación, gravamen o hipoteca de sus bienes raíces y en su caso, de un tutor para llevar a cabo, negocios judiciales. Sin embargo, al constituirse la prohibición de matrimonios o figuras semejantes entre menores de edad, la emancipación es una rémora para el libre desarrollo de la personalidad de las niñas, niños y adolescentes; por lo que de manera creciente en otras Entidades Federativas ha ido extirpándose de los sistemas jurídicos locales. - Además, la Suprema Corte de Justicia de la Nación incluso ha determinado que “el hecho de que la dispensa de matrimonio a menores de dieciocho años se someta a un control jurisdiccional, es decir, a la autorización de un juez, previo consentimiento de los padres del menor, tal como se encontraba permitido, no garantiza necesariamente la seguridad y bienestar de los niños, niñas y adolescentes involucrados, sino por el contrario, ha generado situaciones que afectan un gran número de derechos. En este sentido, al establecerse como condicionante para otorgar la dispensa, la existencia de “causas graves y justificadas”, se evidencia que la intención no era proteger los derechos de los niños, niñas o adolescentes respectivos, sino que por el contrario, se trataba de “solucionar”, vía el matrimonio con una niña o un niño, una problemática derivada de “causas graves y justificadas”, como el embarazo o el incumplimiento a alguna “costumbre” local o a los roles de género que subsisten todavía en algunas sociedades, dejando a un lado la libre voluntad del menor y la propia finalidad del matrimonio, el cual no debe ser una consecuencia de una causa grave, sino por el contrario, debe ser el resultado del libre e informado consentimiento de las partes”<sup>12</sup>. / Por ello, la Suprema Corte al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 22/2016 consideró que si bien es cierto que “el derecho a contraer matrimonio trae aparejados ciertos beneficios y derechos para los cónyuges -como los beneficios fiscales; beneficios de solidaridad; beneficios por causa de muerte de uno de los cónyuges; beneficios de propiedad; beneficios en la toma subrogada de decisiones médicas; y beneficios migratorios para los cónyuges extranjeros; también lo es que el matrimonio prematuro tiene repercusiones tan graves en el desarrollo de los menores que el mero hecho de poder obtener los beneficios citados resulta insuficiente para justificar que se permita que niños y niñas puedan contraer matrimonio.”<sup>13</sup> Por lo tanto, la posibilidad de los niños, niñas y adolescentes puedan obtener alguno o algunos de los beneficios citados no es razón suficiente para

<sup>12</sup> [https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/sentencias-emblematicas/resumen/2020-12/Resumen%20AI22-2016%20DGDH\\_0.pdf](https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/sentencias-emblematicas/resumen/2020-12/Resumen%20AI22-2016%20DGDH_0.pdf)

<sup>13</sup> *Ibidem*





## PODER LEGISLATIVO

*Diputado Jesús Parra García*

PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

*justificar y/o permitir que se les exponga a las consecuencias nocivas y perjudiciales que implica contraer matrimonio infantil. Además, las niñas, los niños y los adolescentes, por el simple hecho de serlo, tienen acceso a muchos más derechos y beneficios sociales y familiares, pues atendiendo al interés superior del menor, se debe realizar un escrutinio más estricto que implica que la protección de sus derechos debe realizarse por parte de las autoridades a través de medidas reforzadas en todos los ámbitos que se encuentren relacionados, dado que sus intereses deben protegerse con mayor intensidad; circunstancia que implica que los menores tienen derecho a ser escuchados y tomados en cuenta en los asuntos de su interés, por lo que las autoridades están obligadas a implementar los mecanismos que garanticen la participación permanente y activa de éstos.<sup>14</sup>- Las Comisiones Dictaminadoras concluyen que la Emancipación es una institución que, se deriva de la conclusión o finalización de la Patria Potestad o de la Tutela, que se concibe al decir de Efraín Moto Salazar, en sus "Elementos de Derecho", como "el conjunto de derechos que la ley concede a los ascendientes sobre la persona y bienes de sus descendientes, mientras estos son menores"<sup>15</sup>; de donde se infiere que su término o conclusión, puede darse por tres vías, por la mayoría de edad, por la muerte y por la emancipación. En este tenor, al prohibir el Matrimonio Infantil, es inconcuso que la emancipación pierde su ratio essendi, esto es porque mediante ella -sigue diciendo Moto Salazar-, "...el menor adquiere una capacidad de actuar restringida, restringiéndose así, el ejercicio de la Patria Potestad, por lo que al existir la restricción total del Matrimonio Infantil, es aplicable el aforismo jurídico de honra raíz latina que sostiene "Accesorium sequitur principale" (que las cosas accesorias dependen de las principales, material, ideal o jurídicamente la suerte de la cosa principal, de tal suerte, que lo que suceda jurídicamente a la cosa principal, marcará indiscutiblemente el destino de la accesoría. Ergo, la Emancipación debe derogarse de la legislación civil guerrerense, ya que su permanencia crearía confusión y desorden en el Derecho Común que nos rige. En este mismo orden de ideas, las Comisiones Dictaminadoras no solo han estimado pertinente, modificar la Fracción I del Artículo 615 y derogar, no solo el Artículo 36, como sugiere la proponente, sino también los Artículos 37, 363; 615 Fracción I y 621 Fracción III del Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 358, para cerrar totalmente la puerta a esta práctica que afecta a las niñas, niños y adolescentes y reafirmar este clamor del Derecho Vigente que deviene del Derecho Internacional. En este orden de ideas, consideró pertinente no adicionar el Artículo 412 con un segundo párrafo, porque se infiere de la interpretación a contrario sensu que se hace de su primer párrafo, amén de lo expresado anteriormente.- También, las*

<sup>14</sup> Tesis aislada constitucional/común 2022598

<sup>15</sup> Efraín Moto Salazar. "Elementos de Derecho", 32ª edición. Editorial Porrúa. (ISBN 968-432-029-9). 1986. México. Capítulo III, sección 155 pp. 141 y sgts..





## PODER LEGISLATIVO

*Diputado Jesús Parra García*

PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Comisiones Dictaminadoras, sostienen que con estas modificaciones se pretende echar abajo el silencioso; pero dañino Adultocentrismo<sup>16</sup>, que ha caracterizado a sociedades como la nuestra, entendido como un sistema hegemónico amplio de aplastante dominación en nuestra sociedad que considera al adulto como centro y eje del universo, soportado en la exclusión y discriminación de personas con base en la edad; que junto al Androcentrismo, que es la consideración de que el hombre es la razón de ser de la creación, han obstaculizado el desarrollo y acceso igualitario de oportunidades que han afectado a grupos, hoy, considerados con justeza como vulnerables, entre los que se encuentran las niñas, niños, adolescentes y mujeres<sup>17</sup>. En este tenor, advierten, que la mayor vulnerabilidad de las niñas a los riesgos de la salud sexual y reproductivos hacen que sea especialmente importante dotarles no sólo de conocimientos; en tanto que el Poder Legislativo estará atento a que se les dote de un marco jurídico protector, que garantice el respeto por sus derechos humanos y libertades fundamentales a efecto de que alcancen su madurez sexual y un desarrollo integral y pleno, ya que los matrimonios infantiles o formas que se les asemejen, están asociados a muerte materna, abortos inseguros, infecciones de transmisión sexual, embarazos no deseados y diversidad de trastornos de la personalidad al vulnerar riesgosamente su dignidad humana. – Por las consideraciones vertidas las Comisiones Dictaminadoras luego de considerar amplia y suficientemente discutido el Proyecto de Dictamen que se analiza, procedió aprobar por unanimidad, el Proyecto de Decreto No.- \_\_\_\_\_, por el que se modifica el Artículo 615 Fracción I y se derogan los Artículos 36, 37; 363 y 621 Fracción III del Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 358.- En despliegue y en **desahogo del cuarto punto de la Orden del Día**, correspondiente a Asuntos Generales, el Diputado Presidente Jesús Parra García, preguntó a los Diputados integrantes de las Comisiones Unidas de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes y de Justicia; si tenían algún asunto que tratar lo hicieran en los términos acostumbrados; por lo que en uso de la palabra la Diputada Beatriz Mojica Morga, Presidenta de la Comisión de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y Secretaria de estas Comisiones Unidas, expresó sobre la importancia de trabajar, sobre la Iniciativa Spotlight con un paquete de Iniciativas a impulsar en el Estado de Guerrero (que puede dividirse en seis ejes: (1) Femicidio; (2) Femicidio Infantil; (3) Violencia Familiar; (4) Desaparición de Niñas y Mujeres (5) Violencia Sexual y (6) Huérfanas y Huérfanos de mujeres víctimas del Femicidio) y en el que se están involucrando a cuatro Comisiones Ordinarias del Honorable Congreso del Estado, a efecto de que podamos sumarnos sin reserva, por lo que hoy, en la tarde, nos

<sup>16</sup> El Adultocentrismo es cualquier comportamiento, acción o lenguaje que limita o pone en duda las capacidades de las juventudes por el solo hecho de tener menos años de vida

<sup>17</sup> Ideas tomadas (no citadas literalmente) de la obra "Superando el Androcentrismo" de Julio César Dantas. UNICEF. 2013. p. 14.





## PODER LEGISLATIVO

*Diputado Jesús Parra García*

PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

reuniremos con el Secretario Técnico de la Junta de Coordinación Política, reiterándoles su invitación para involucrarse y pueda tenerse una reforma integral a favor de las mujeres de Guerrero, de las que se tiene como intención, a que salga un primer paquete antes del 8 de marzo.- En uso de la palabra el Diputado Presidente de las Comisiones Unidas, volvió a preguntar a los asistentes, si no había otro asunto que abordar, por lo que, al no haber manifestación alguna y en **despliegue del quinto punto de la Orden del Día**, se declara clausurada la sesión, siendo las catorce horas con treinta y nueve minutos del día veintiuno de febrero del año dos mil veintitrés, no sin antes instruir a la Secretaría Técnica, para elabore el acta respectiva y recopile las firmas correspondientes para los fines a que haya lugar.- Asimismo agradeció y reconoció la presencia de los Diputados asistentes; levantándose esta acta, para debida constancia, firmando en observancia a lo estipulado en el Párrafo Último del Artículos 181 y 188, sobre todo el contenido del Párrafo 2º de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero No. 231, el Diputado Presidente y la Diputada Secretaria temporal y actuante.- DAMOS FE ante la Secretaría Técnica de la Comisión de Justicia en funciones de Dictaminadora.-----

**POR LAS COMISIONES UNIDAS DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y DE JUSTICIA.**



**DIP. JESÚS PARRA GARCÍA.**

**PODER LEGISLATIVO PRESIDENTE.**

DIP. JESÚS  
PARRA GARCÍA

PRESIDENTE DE LA  
COMISIÓN DE  
JUSTICIA

**DIP. BEATRIZ MOJICA MORGÁ.**

**SECRETARIA.**